REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael [redacted] no firma la presente decisión debido a que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 9 de septiembre de 2025.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de octubre de 2019, la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), emitió la resolución núm. DE-075-19 declarando a la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., responsable de cometer la falta administrativa contenida en el literal b) del artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y le impuso una sanción equivalente a 4 cargos por incumplimiento a favor de ese instituto.

8. Inconforme con la referida decisión, la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula y/o sin ningún valor

ni efecto jurídico la resolución núm. DE-075-19, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, por el BANCO MULTIPLE PROAMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente. **TERCERO:** DECLARAR el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues en sus trece páginas solo aporta un razonamiento propio en el punto 18. Que no basta con indicar disposiciones legales, sino que debe concatenar los hechos con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho, a fin de tomar una decisión coherente entre lo aportado por las partes y su dispositivo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 7. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 8. En

efecto, esta jurisdicción se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por BANCO MULTIPLE PROMERICA DE LA REPÙBLICA DOMINICANA, S.A., mediante el cual reclama que sea revocada la resolución núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), bajo el argumento de que la resolución fue el resultado de un procedimiento administrativo arbitrariamente instruido, pues a la recurrente, de manera irrazonable le fue inadmitida una sirie de elementos probatorios pertinentes y relevantes para los hechos imputados, en franca transgresión de derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, violación de los artículos 69.10 de la constitución, 27 párrafo II de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, trasgresión de los artículos 3.4 y 9 párrafo II de la Ley 107-13, al disponer la inadmisión o exclusión de las pruebas a descargo mediante una motivación insuficiente e irracional. Desconocimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia o estado de inocencia del recurrente, ya que la recurrente fue sancionada sin acreditarse, mediante elementos de prueba suficientes y concluyentes, su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa que le fue imputada. Por el contrario, en transgresión de los artículos 69.3 de la constitución y 42.6 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de los procedimientos administrativos, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL invirtió la carga de la prueba, reteniendo, en transgresión de la presunción de inocencia, de raigambre constitucional, la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente. Se nos ha violentado el principio de proporcionalidad violación de los artículos 3.9 y 38 párrafo II de la Ley 107-13, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL considero supuesto incumplimientos de la resolución 010-16 que establece la norma que regula el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones para fines de cobro de deuda, muy a pesar de eso nunca han sido objeto de una sanción administrativa, elemento indispensable para

que pueda apreciarse los elementos infracciones cometidas y reincidencia. Transgresión de los artículos 3.4 y 3 párrafo II de la Ley 107-13, por graduarse la sanción impugnada en base a una motivación irracional e insuficiente (…). 9. El INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), sostiene que el presente recurso debe ser rechazado pues conforme se aprecia en la descripción de los hechos, el proceso sancionador administrativo simplificado del cual devino la resolución ahora impugnada, se origina a partir de las denuncias formuladas por varios usuarios del servicio telefónico, quienes reportaron ante el departamento de atención al usuarios, unidad dependiente de la Dirección de Protección a los Usuarios, que se encontraban recibiendo llamadas de la sociedad Banco Múltiple Proamerica S.A., quien en el ejercicio de sus funciones como gestora de cobros de valores adeudados, se encontraba realizando labores de cobros de deudas mediante mecanismos de llamadas que les resultaban inoportunas, molestosas y perturbadoras a los denunciantes, por tratarse en algunos casos de llamadas erróneas sobre supuestas cobro de deudas o acreencias de las cuales no son deudores; y en otro caso, por haber realizado llamadas al lugar de trabajo del denunciante, sin contar con la debida autorización a estos fines. La simple lectura del pliego de cargos que acompañan la notificación de la apertura de la fase probatoria, evidenciara a ese honorable tribunal que la funcionaria instructora procedió ponderar cada uno de los elementos probatorio aportados por la recurrente en ocasión de la notificación del acta inicial de infracción, haciendo un desglose individualizado de los documentos por ella suministrado, relacionados con cada una de las denuncias y el valor probatorio que con respecto al procedimiento que mantiene cada uno de ellos. En tal sentido resulta totalmente incierto e inválido el alegato esgrimido por la recurrente, en el sentido de que el proceso decidido por vía de la resolución recurrida fue arbitrariamente instruido por considerar que le fueron inadmitidos una serie de elementos probatorios a su juicio resultaban pertinentes y relevantes para los hechos imputados, mediante una motivación insuficiente e irracional. Al respecto, vale precisarle

que lo que real y efectivamente sucedió es que las pruebas aportadas a descargos por la recurrente no aportaron al órgano instructor elementos suficientes que le permitieran modificar la determinación inicial de los hechos imputados (…). 10. El Procurador General Administrativo, mediante dictamen núm. 667-2020, indica que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que de las pruebas aportadas por las partes, podemos concluir que esta Procuraduría no encontró ningún elemento probatorio que le permitiera comprobar la existencia de violación de Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones IDOTEL, sino que la actuación realizada fue en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias que le atribuyen Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y la Resolución núm. 003-19 del Consejo Directivo, de fecha 23 de enero de 2019. 11. De acuerdo a lo que establece la Resolución núm. 010-16 (la cual incluye las modificaciones realizadas por la Resolución núm. 019-16, emitida por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), entre otras cosas, establece en sus ordinales segundo, tercero y cuanto, lo siguiente: SEGUNDO: LÍNEAS TELEFÓNICAS A LAS CUALES SE PUEDEN REALIZAR TELECOMUNICACIONES CON FINES DE COBROS DE DEUDAS. La realización y/o programación de telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda sólo podrán ser efectuadas a líneas telefónicas en las que se constate que el deudor es usuario de la línea. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo I: Podrá realizarse las telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda a líneas comerciales cuando se trate de una deuda contraída por el negocio o comercio o en casos en los que la línea telefónica comercial o del lugar de trabajo se encuentren registradas a nombre del usuario a quien estén dirigidas las llamadas de gestión de cobro. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo II: Podrán realizarse las telecomunicaciones para fines de gestión de cobro de deuda en el lugar de trabajo del deudor, siempre que las mismas sean llamadas personalizadas, de persona a persona, y de manera directa. No obstante, el deudor tiene la opción de desautorizar a las

empresas a llamar a su lugar de trabajo cuando considere que esto atenta contra su estabilidad o seguridad laboral. El deudor puede requerir la desautorización de manera verbal o por escrito. Hecha la notificación, el cobrador o acreedor deberá desistir de llamar al lugar de trabajo y el deudor deberá proporcionar otro mecanismo de telecomunicación para contactarlo, como alternativa. (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo) Párrafo III: El número de telecomunicaciones realizadas para fines de cobros de deudas, sólo podrán ser cinco (5) al día en total, sin importar el mecanismo de telecomunicaciones utilizado para tales fines." (Modificado por la resolución 019-16 del Consejo Directivo). TERCERO: Suministro de información. La entidad que utilice los servicios de telecomunicaciones como instrumento para perseguir el pago de deudas, deberá, en todos los casos, informar al receptor del mensaje, el nombre completo del deudor, la finalidad de la telecomunicación, el concepto de la deuda, así como el nombre comercial y los números telefónicos de la entidad acreedora. Párrafo I: Cuando el proceso de recuperación de los valores adeudados sea manejado por una entidad externa a la acreedora, en el mensaje de cobro deberá especificarse, en adición a lo expuesto en el párrafo anterior, tanto el nombre de la oficina o empresa que realiza el mismo y sus números telefónicos para contacto en caso de necesidad, así como el nombre comercial de la empresa en representación de la cual actúa. Párrafo II. Cuando la entidad que utilice los servicios de telecomunicaciones para fines de recordatorios de pago cuando el plazo para efectuar el referido pago no se encuentre vencido deberá incluir mecanismos válidos y activos que permitan al cliente decidir si desea recibir los recordatorios de su obligación de pago o no. Párrafo III: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 310-14 que regula el envío de correos electrónicos no solicitados, se considera como un uso indebido el uso de las telecomunicaciones incluir estos mecanismos en las telecomunicaciones para el cobro de deudas fuera de las disposiciones de esta norma, así como la continuación del envío de los referidos recordatorios una vez el cliente hubiese revocado su consentimiento para la remisión de los referidos

recordatorios. CUARTO: Obligación de verificación La empresa o entidad que efectúe gestión de cobro, antes de realizar o programar las telecomunicaciones, tiene la obligación de realizar las verificaciones necesarias para confirmar y validar que el medio por el cual se realizarán las telecomunicaciones para estos fines se corresponde con el deudor. En el caso de una cuenta residencial, se deberá confirmar que la misma se encuentra habilitada en la residencia del deudor destinatario. En el caso de líneas móviles, se deberá confirmar que la misma sea utilizada por el deudor o destinatario o que se encuentre a nombre de éste. Párrafo I: La entidad o gestora de cobro antes de programar un sistema automatizado, identificado como "turbo cobro", deberá producir una telecomunicación persona-persona en la línea telefónica que se trate, con la finalidad de confirmar que efectivamente la misma continúa siendo un medio de contacto con el deudor. De dicha gestión deberá quedar constancia, como mínimo, de los siguientes datos: nombre y apellido de la persona con quien se efectuará la verificación ordenada en el presente mandato, fecha y hora de la verificación, número de teléfono contactado y número de teléfono desde la cual se originó la telecomunicación. Sólo después de constatar que un número telefónico corresponde al domicilio o es de uso del deudor, se podrá dar curso a la programación de cobro mediante el sistema Turbo Cobro o telecomunicaciones automatizadas. 12. Que el artículo 77 de la Ley núm. 153-98, establece: " Objetivos del órgano regulador El órgano regulador deberá: a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del

espectro radioeléctrico. 13. El artículo 78 de la Ley núm. 153-98, indica "Funciones del órgano regulador Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley. b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencial resulte perjudicial al usuario; c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones; e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; f) Gestionar y administrar los recursos órbita espectro, incluida la gestión de las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites dominicanos que puedan existir y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países; g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; i) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro

para la salud pública; k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT; m) Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones; n) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos; o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana; p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación; q) Administrar sus propios recursos; r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; s) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de las unidades de reserva radioeléctrica; y t) Garantizar en el "Plan nacional de atribución de frecuencias" la reserva de las bandas y frecuencias necesarias para los órganos de defensa nacional. 14. Que el artículo 87 de la Ley núm. 153-98, indica: "Del Director Ejecutivo El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador;

b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador; c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 15. El artículo 103 de la Ley núm. 153-98, exterioriza: "Sujetos responsables de las faltas Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley: a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva; b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros." 16. El artículo 9 de la Ley 107-13, establece: Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. 17. De igual forma indica el artículo 10 de la Ley 107-13, que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley." 18. Luego del análisis practicado al expediente por esta sala, se ha hecho constatable que el argumento sostenido por la parte recurrente carece de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es

que al tratarse la resolución núm. DE-075-19, de fecha 24 de octubre de 2019, de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo, en tal sentido al no haberse demostrado por ante este Tribunal mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, no se verifica que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) haya actuado fuera de los límites que mandan el principio de juridicidad ni que le haya sido vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso (…)" (sic).

13. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[1].

14. Cónsono con lo esbozado, es criterio reconocido que la motivación de la *sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[2], de lo que resulta que

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

15. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para rechazar el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* estableció que se constató que el argumento sostenido por la parte recurrente carece de fundamento que legitime su veracidad y es que al tratarse la resolución núm. DE-075-19 de fecha 24 de octubre de 2019 de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que la reviste, en tal sentido al no haberse demostrado mediante prueba el argumento de la parte recurrente, no se verificó que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) haya actuado fuera de los límites que manda el principio de juridicidad, ni que se le haya vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, sin exponer argumentos suficientes que le permitan fundamentar la anterior afirmación.

16. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los jueces del fondo al momento de fundamentar su decisión en los tópicos mencionados se limitaron a citar los artículos 77, 78, 87 y 103 de la Ley núm. 153-98 y 9 y 10 de la Ley núm. 107-13, sin realizar la debida

subsunción de los textos legales citados en el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos y hechos que determinaron la emisión de la decisión.

17. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02782
Solicitud núm: 2025-R0343577
Recurrente: Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00721 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.